



Municipalidad
de
San Isidro

"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"
"80° ANIVERSARIO SAN ISIDRO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 275

San Isidro, 24 AGO. 2011

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO

VISTO:

El Anexo "B" del Documento Simple N° 0604668 11; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 4 de abril del 2011, el señor JUAN HUMBERTO ESTRADA CRISOLO, empleado permanente de la Municipalidad de San Isidro, solicita mediante conducto notarial (Documento Simple N° 0604668 11) el cumplimiento a los acuerdos suscritos en el Acta de Trato Directo del 12 de mayo de 1984, por la Comisión Multipartidaria de Alcaldes de Lima Metropolitana y los representantes de la Federación Departamental de Trabajadores Municipales de Lima y Callao;

Que, en respuesta a su misiva, la Gerencia Municipal cursó la Carta N° 0046-2011-0200-GM/MS, de fecha 15 de abril del 2011, señalándole al señor JUAN HUMBERTO ESTRADA CRISOLO, que su pretensión deviene en improcedente;

Que, ante ello, interpone recurso de reconsideración contra la Carta N° 0046-2011-0200-GM/MS, el mismo que fue declarado improcedente mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 380-2011-0200-GM/MSI, de fecha 27 de junio del 2011;

Que, se interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 380-2011-0200-GM/MSI, de fecha 27 de junio del 2011;

Que, el impugnante señala que a todos los trabajadores municipales de Lima Metropolitana y de sus distritos les corresponde el monto de racionamiento y movilidad aprobado por Decreto de Alcaldía de Lima Metropolitana N° 052-84;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, al respecto, el artículo 14° del Decreto Supremo N° 026-82-JUS establece que la presentación del pliego de peticiones es facultad exclusiva del sindicato mayoritario de cada repartición, así como, los artículos 25° y 28° del Decreto Supremo N° 003-82-PCM prescriben que el pliego de peticiones lo evaluará una Comisión Paritaria convocada por el Titular de la repartición y que para que entre en vigencia la fórmula de arreglo a la que arribe dicha Comisión, ésta



[Handwritten signature]



"Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo"
"80º ANIVERSARIO SAN ISIDRO"

deberá contar con la opinión favorable de la Comisión Técnica y con la resolución aprobatoria del Titular de la Repartición;

Que, en este contexto, los acuerdos del Acta de Trato Directo, suscrito entre una Comisión de Alcaldes de Lima Metropolitana y representantes de la Federación Departamental de trabajadores municipales, y los aprobados por Decreto de Alcaldía de Lima Metropolitana N° 052-84, carecen de validez y de efectos legales en esta comuna, al incumplir el procedimiento previsto en los Decretos Supremos N° 003-82-PCM y N° 026-82-JUS, por cuanto dichos acuerdos no se derivan de un pliego de peticiones del sindicato de esta comuna evaluado por una Comisión Paritaria, así como, no cuentan con la opinión favorable de la Comisión Técnica ni con resolución aprobatoria expedida por la Municipalidad de San Isidro;

Que, a mayor abundamiento, cabe indicar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Exp. N° 1664-2004-AC/TC, señaló: "... no existe evidencia del cumplimiento del requisito aludido en el fundamento 4, que prescribía la normatividad legal para que lo acordado por las comisiones paritarias constituidas en el año 1983 pudiera entrar en vigencia, esto es, contar con la opinión favorable de la Comisión Técnica correspondiente, organizada por el Instituto Nacional de Administración Pública, pues no bastaba, según la normativa legal que estaba vigente cuando se suscribió el acta de trato directo, que se reuniera la comisión paritaria compuesta por representantes del sindicato y funcionarios del municipio y llegaran a un acuerdo o convenio para que este adquiriera vigencia, y por ende, la virtualidad de un mandamus, sino que debía contar con la opinión favorable de la Comisión Técnica."

En consecuencia, no habiéndose desvirtuado los fundamentos de la improcedencia, debe ratificarse la resolución impugnada.

Estando, a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 1112-2011-0400-GAJ/MSI y;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 20º, numeral 6, de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN HUMBERTO ESTRADA CRISOLO, contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 380-2011-0200-GM/MSI, de fecha 27 de junio del 2011, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JUAN HUMBERTO ESTRADA CRISOLO, de acuerdo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

RAULA CANTELLA SALAVERRY
Alcalde